

Expte: 48e/18

Valencia, a 12 de septiembre de 2018

Presidente D. Mateo Castellá Bonet

Vicepresidenta Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales D. Alejandro Valiño Arcos

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria D^a. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal de l'Esport de la Comunitat Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el expediente 48e/18, la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito, presentado en fecha 6 de septiembre de 2018, Don Pau Codina Llopiz, en su condición de presidente del SUECA UNITED FOOTBALL CLUB ha interpuesto recurso ante este Tribunal de l' Esport (Expediente 48e/18) contra la resolución de la Junta Electoral de la Federación Valenciana de Futbol de fecha 4 de septiembre de 2018 y contra el Edicto del acta de proclamación definitiva de candidatos a la asamblea general FFCV de fecha 4 de septiembre de 2018.

SEGUNDO.- Que los motivos en los que se articulan el recurso son los siguientes:

1º.- Que el edicto de 4 de septiembre de 2018 es nulo de pleno derecho, al estar ausente en la adopción del acuerdo, Santiago Blanes Mompó y ello es causa legal de invalidez y nulidad de pleno derecho del acto acordado por el órgano colegiado según la legislación vigente y la jurisprudencia y por estar ausente su motivación de contenido, habiéndose vulnerado el principio Pro Actione ya que se trataba de una simple subsanación de la candidatura del SUECA UNITED FOOTBALL CLUB que la propia Junta Electoral hubiera podido solicitar de oficio al Club, el cambio del representante de la entidad Deportiva en el mes de julio de 2018 cuando se hizo la proclamación provisional ya que su candidatura reunía todos los requisitos legales.

2º.- Que es falso que la reclamación presentada ante la Junta Electoral sea extemporanea, en cuanto:

- a) Presentó, en su calidad de Presidente del SUECA UNITED FOOTBALL CLUB reclamación a la lista provisional de candidaturas para la Asamblea General de la FFCV de fecha 30 de julio de 2018 en la fecha de 5 de agosto de 2018, es decir dentro del plazo legalmente establecido.
- b) Que posteriormente amplió citada reclamación mediante adenda de 3 de septiembre, escrito de ampliación que fue presentado mediante correo electrónico a las 19,13 horas, es decir dentro del plazo legalmente establecido que finalizaba a las 23,59 horas del día 3 de septiembre.
- c) Que las presentaciones telemáticas fueron diseñadas para que el administrado pudiera presentar sus escritos, solicitudes y recursos a cualquier hora sin limitación de plazo y que conforme a la Orden 20/2018 de 16 de mayo dicen que el plazo para interponer reclamaciones finaliza a las 19 horas y que conforme a la Ley 39/15 el plazo para interponer recursos finaliza a las 23,59 horas del último día hábil del plazo establecido.
- d) Que el Edicto de la Junta Electoral es bastante pernicioso y fraudulento y que la Junta Electoral ha abusado de sus facultades y ha maquinado fraudulentamente para dictar, de manera injusta y a sabiendas de su arbitrariedad prohibida constitucionalmente, el Edicto de 4 de Julio de 2018.

3º.- Que Pau Codina Llopis presentó en tiempo y forma la candidatura para ser miembro de la Asamblea de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana en el estamento DEPORTISTAS por la circunscripción de Valencia y presentó, como representante del SUECA UNITED FOOTBALL CLUB, en tiempo y forma la candidatura para ser miembro de la Asamblea de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana en el estamento entidades Deportivas, no existiendo ni en el Reglamento ni en norma alguna, norma que impida que una misma persona presente su candidatura al estamento de deportistas como persona física y represente a la candidatura de un Club en el estamento de clubes, habiendo recibido por parte de la Dirección General de Deportes en el mes de Julio, respuesta positiva a la pregunta de si era posible presentar la candidatura en dos estamentos actuando en uno de ellos como representante.

Finalmente alega que la Junta Electoral Federativa, previamente a la publicación provisional de candidaturas e inadmisión de la candidatura del Sueca United, no le preguntó por cual de los dos estamentos quería mantener su candidatura.

TERCERO.- Que el recurrente, con fundamento en todo lo anterior solicita que se admita la candidatura del SUECA UNITED FOOTBALL CLUB para la Asamblea General de Fútbol de la Comunidad Valenciana por el estamento de Clubes de fútbol y por la circunscripción de Valencia siendo su representante, Don Pau Codina Llopis.

Con carácter subsidiario, en el caso de no acceder a la petición anterior, solicita que se admita la candidatura SUECA UNITED FOOTBALL CLUB para la Asamblea General de Fútbol de la Comunidad Valenciana por el estamento de Clubes de fútbol y por la circunscripción de Valencia siendo su representante, Don Enric Camps Calatayud.

CUARTO.- Que mediante acta y Edicto de 30 de julio de 2018 por la que se proclaman provisionalmente los candidatos a la Asamblea General de la FFCV, en su acuerdo tercero, se rechaza la candidatura del Sueca United FC por cuanto el candidato representante del Club ya ha sido designado como candidato por otro estamento.

QUINTO.- Que en el escrito de reclamación y ampliación de 3 de septiembre, se indica que en fecha 17 de agosto de 2018, la junta directiva del SUECA UNITED FC ha acordado nombrar a Don Enric Camps Calatayud como representante sustituto del SUECA UNITED FC para las elecciones en el estamento de clubes en el supuesto que la Junta Electoral no acepte definitivamente como representante a Don Pau Codina Llopis.

SEXTO.- Que mediante Resolución de 4 de septiembre de 2018, la Junta Electoral de la FFCV inadmite por extemporanea la reclamación formulada por el SUECA UNITED FC por haber sido presentada a las 19,14 horas y mediante Edicto del Acta de proclamación definitiva de candidatos a la Asamblea de 4 de septiembre de 2018, en su acuerdo tercero, desestima la reclamación formulada por Don Pau Codina Llopis por los motivos contenidos en el Acta y Edicto de 30 de julio añadiéndose que no es posible rectificar el representante del Club como candidato en vía de impugnación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia del Tribunal de l'Esport de la Comunitat Valenciana en el ámbito electoral en el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva.

Este Tribunal de l'Esport es competente para la resolución de los recursos interpuestos de conformidad con los artículos de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, de l' Esport i de la Activitat Física de la Comunitat Valenciana :

Artículo 120.2.b) *"Potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito electoral, "2. El ejercicio de esta potestad corresponde: b) Al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.";*

Artículo 161 *"Objeto. El control de legalidad sobre los procesos electorales o sobre las mociones de censura de los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana corresponde a las juntas electorales federativas y al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, que resolverá los recursos que se interpongan contra citadas juntas electorales.";*

Artículo 166.2 *"Contra las resoluciones dictadas por la junta electoral federativa en los procesos electorales o mociones de censura contra los órganos de representación y gobierno de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana podrá interponerse recurso de alzada ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en los plazos previstos en el calendario electoral correspondiente o en los estatutos federativos.";*

y artículo 167.1 *"El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es el órgano supremo en materia jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, competitivo y electoral, que decide en última instancia administrativa las cuestiones de su competencia".*

SEGUNDO.- Legitimación del recurrente para recurrir ante el Tribunal del Deporte.

De conformidad con el artículo 162 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunidad Valenciana

"Están legitimados para interponer recursos en el ámbito electoral los afectados directamente por el acuerdo o resolución y los que hayan sido parte en la impugnación ante la junta electoral federativa" (art. 162 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunidad Valenciana).

“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por las resoluciones de las juntas electorales federativas” (art. 11.2 de la Orden 20/2018 y Base 11.2 del Reglamento Electoral de la FMCV).

En el caso que nos ocupa, resulta evidente que el Club recurrente se ha visto afectado directamente por la Resolución y por el Edicto de fecha 4 de septiembre de 2018 dictada por la Junta Electoral de la FFCV, y por tanto con legitimación activa para recurrir en esta alzada.

TERCERO.- De la desestimación de la petición de nulidad de pleno derecho de la Resolución de 4 de septiembre de 2018 de la Junta Electoral por la que se inadmite la reclamación del SUECA UNITED FC por extemporaneo y del Edicto del acta de proclamación definitiva de candidatos a la asamblea de 4 de septiembre de 2018.

Sostiene el recurrente en su escrito de recurso que la Resolución de no tramitación de reclamaciones extemporaneas de 4 de septiembre de 2018 de la Junta Electoral es nulo de pleno derecho por estar ausente en la adopción del mismo, Don Santiago Blanes Mompó, (miembro de la Junta Electoral) y que esta ausencia es causa de nulidad e invalidez del acuerdo adoptado al tratarse de un órgano colegiado.

Dicha pretensión no puede prosperar . La Junta Electoral (art 9 de la Orden 20/2018 de 16 de mayo) , órgano independiente encargado de supervisar el proceso electoral, està integrado por 3 personas, elegidas por sorteo en la Asamblea General Extraordinaria en la que se aprueba el reglamento electoral y como órgano colegiado , para su válida constitución , a efectos de celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la asistencia, presencial o a distancia, del Presidente y Secretario o en su caso , de quienes les suplan y, la de la mitad ,al menos, de sus miembros (artículo 17.2 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público) . Es decir, que para la validez de los acuerdos de la junta electoral federativa es suficiente que a sus sesiones concurren la mitad de sus miembros, siendo el acuerdo reflejado en la Resolución de la 4 de septiembre válido, al haber sido adoptados en la reunión convocada a tal efecto por dos de los tres miembros de la Junta Directiva.

Del mismo modo tampoco puede prosperar la alegación de nulidad de pleno derecho del Edicto de 4 de septiembre del acta de proclamación definitiva de candidatos a la Asamblea por falta de motivación, ya que en el mismo se expresan con claridad los motivos por los que se desestima la reclamación del recurrente y el precepto legal en el que se apoya la desestimación de la reclamación, de modo que no se ha producido indefensión alguna para el recurrente que no se ha visto imposibilitado de conocer las razones que han conducido a la Junta Electoral para desestimar su pretensión o solicitud de inclusión de su candidatura en el estamento de clubes de fútbol.

CUARTO.- De la presentación de los escritos de reclamación dentro del plazo legalmente establecido

La Junta Electoral inadmite el escrito impugnatorio del recurrente, en base a que dicha presentación se realizó mediante correo electrónico en fecha 3 de septiembre de 2018, a las 19,14 horas “ ya que el horario de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana, sede de la Junta Electoral Federativa, es de 09:00 a 14:00 horas, y de 16:00 a 19:00 horas y todo

ello de conformidad con lo establecido en el art. 12.10 de la orden 20/2018 de 16 de mayo, en relación con el anexo V de la misma orden, la base 10.23 del Reglamento Electoral y el Calendario electoral”.

En primer lugar, el horario establecido para la sede de la Junta Electoral Federativa, no consta en el Anexo V del REFFCV, siendo estipulado únicamente el de las sedes territoriales de la FCCV para la exposición del censo electoral. En consecuencia, no hay ningún horario de oficina establecido para la Junta Electoral Federativa, y aunque, por analogía, se utilizase el mismo horario de las sedes y delegaciones federativas, únicamente tendrían su virtualidad, en el caso de la presentación presencial de los escritos ante la JE, siendo, en el presente caso, su presentación telemática, sin limitación física de horarios de oficina para constatar la recepción del órgano decisor, extremo éste último que se acredita con la propia resolución de la JE, de fecha 04 de septiembre de 2018.

Según se establece en el art. 12.10 de la orden 20/2018 (Base 10.23 REFFCV), “las reclamaciones que se hayan presentado por cualquier medio de los previstos en el apartado anterior, solo se admitirán si se reciben dentro del plazo establecido en el calendario electoral para la presentación de reclamaciones”. Este artículo (y Base) hacen referencia a las reclamaciones al censo electoral, no a las reclamaciones a la lista provisional de candidatos/as a la Asamblea General, siendo éstas reguladas en los siguientes artículos:

Según el Anexo IV del REFFCV, que establece el Calendario Electoral, del día 31 de julio de 2018 al día 03 de septiembre de 2018 se deben presentar las reclamaciones ante la JE contra la lista provisional de candidatos/as a la Asamblea General.

De conformidad con el artículo 6, apartados 1 y 2 de la Orden 20/2018, todos los días indicados en el Calendario Electoral son días hábiles, teniendo en cuenta que el mes de agosto será considerado inhábil a efectos electorales, sin que la FCCV haya solicitado que la Dirección General de Deportes de la Consellería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte la habilitación del mes de agosto. Por lo tanto, los días para reclamar ante la JE contra la lista provisional de candidatos son dos, el día 31 de julio y el día 3 de septiembre.

A estos efectos, el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, determina que “son hábiles todas las horas del día que formen parte de un día hábil”. En consecuencia, para reclamaciones contra la lista provisional ante la JE, el plazo de presentación son las 24 horas del día 31 de julio y las 24 horas del día 3 de septiembre de 2018

El Calendario Electoral, Anexo IV del REFFC, establece claramente dos días (31/7/18 y 03/09/18) para la presentación de reclamaciones e impugnaciones a la lista provisional de candidatos/as, siendo presentado el escrito impugnatorio del recurrente, en el día 03 de septiembre de 2018, y dentro de las 24 horas hábiles de las horas hábiles del día 03 de septiembre de 2018.

Por todo ello, el escrito impugnatorio del recurrente, presentado ante la Junta Electoral el día 3 de septiembre ampliando el anterior escrito de fecha 5 de agosto, fue presentado en tiempo y forma, y vicia de nulidad la resolución de la Junta Electoral, no obstante, como la propia Junta Electoral simultáneamente a citada resolución, resuelve en el Edicto del acta de proclamación definitiva de candidatos de 4 de septiembre (acuerdo tercero), la reclamación presentada por el recurrente en fecha de 5 de agosto, haciendo referencia a la reclamación de 3 de septiembre, en aras a garantizar los derechos de cualquier interesado a obtener una

resolución justa, fundada en derecho y garantizar el correcto desarrollo del proceso electoral , este Tribunal en uso de las facultades legalmente conferidas, entra a analizar en detalle , el fondo del recurso ante el mismo planteado, que no es más que el rechazo de la candidatura del Sueca United FC en el estamento de clubes de futbol por cuanto el candidato representante del Club ya ha sido designado como candidato por otro estamento, concretamente el estamento de deportistas.

QUINTO.- Sobre la exclusión del SUECA UNITED FOOTBALL CLUB como candidato en el estamento de clubes de futbol

El recurrente se alza asimismo contra la exclusión de la lista de candidatos por el estamento de entidades deportivas del SUECA UNITED FOOTBALL CLUB, cuya representación ostenta por su condición de Presidente. Dicha exclusión ha sido declarada por el acuerdo tercero del Edicto de candidatos provisionales a la asamblea general de 30 de julio de 2018 por el hecho de que D. Pau Codina Llopis, representante del Club excluido, también había presentado su candidatura a título individual por el estamento de Deportistas, con la consecuencia de que la candidatura del SUECA UNITED FOOTBALL CLUB al estamento de clubes de fútbol ha sido inadmitida.

Tal y como consta en los Recursos y en las Resoluciones de la Junta Electoral, la candidatura del SUECA UNITED FOOTBALL CLUB se efectuó en tiempo y forma respetando con ello lo dispuesto en la Base 7 del Reglamento Electoral y artículo 18 de la Orden 20/2018 de 16 de mayo .

Como “órgano independiente encargado de impulsar el proceso electoral y de velar por su correcto desarrollo” (Base 10.1 del Reglamento Electoral), la Junta Electoral federativa tiene entre otras la función de “admitir, proclamar y publicar las candidaturas presentadas” (Base 10.15 .b) del Reglamento Electoral federativo) así como “resolver las impugnaciones, reclamaciones, peticiones y recursos que se le presenten (...) contra sus propias decisiones” (Base 10.15. e) del Reglamento Electoral). En el Edicto del Acta de 4 de septiembre de proclamación definitiva de candidatos a Asamblea General se excluye la candidatura de SUECA UNITED FC por cuanto el candidato representante del Club ya ha sido designado como candidato por otro estamento, siendo incompatible presentarse por otro estamento (artículo 15.4 de la Orden) , no cabiendo rectificar el representante del Club como candidato en vía de impugnación.

Ciertamente, prevén la Base 6.4 del Reglamento Electoral Federativo y artículo 15. 4 de la Orden 20/2018 de 16 de mayo que “en caso de que algún candidato o candidata reuniera los requisitos para presentarse como tal por diferentes estamentos, solo podrá presentar su candidatura por uno de ellos”. Sin embargo, no comparte este Tribunal del Deporte, no sólo la interpretación rigurosa que se ha hecho de semejante previsión normativa, sino sobre todo las consecuencias que de ello se han derivado.

En primer lugar, porque no se han presentado dos candidaturas por parte de D. Pau Codina Llopis a dos estamentos diferentes, sino una sola por el estamento de deportistas. La otra candidatura no ha sido presentada por él a título individual, sino por el SUECA UNITED FOOTBALL CLUB al objeto de concurrir a las elecciones federativas por el estamento de entidades deportivas, siendo la designación de la concreta persona física que habrá de votar en su nombre y representación un aspecto secundario y, por lo demás, subordinado al hecho de que dicha entidad deportiva sea finalmente elegida.

Así se desprende de la Base 7.2 del Reglamento Electoral (artículo 18.2 de la Orden 20/2018 de 16 de mayo) que se ocupan de las formalidades a las que debe sujetarse la presentación de candidaturas por el estamento de entidades deportivas, exigiendo “certificado del acuerdo de la junta directiva en que fue designada la persona representante, indicando la fecha en que tuvo lugar la Junta Directiva, dirigido a la junta electoral federativa, expedido por el Secretario o Secretaria con el visto bueno del Presidente o Presidenta y el sello de la entidad Deportiva, en el que figure, además del nombre de la entidad candidata, el nombre de la persona socia del club y mayor de edad que vaya a ostentar la representación de la entidad en la Asamblea General en el caso de resultar elegida “. No se requiere, por tanto, lo prevenido para la presentación de candidaturas a los estamentos de personas físicas, esto es, la indubitada manifestación de voluntad del interesado mediante “escrito firmado por el candidato o candidata, , dirigido a la junta electoral federativa”, haciendo “constar la condición de elegible por un estamento y una circunscripción determinados, acompañándose fotocopia del DN, NIE pasaporte o carnet de conducir” (Artículo 18.1 de la Orden 20/2018 y Base 7.1 del Reglamento Electoral federativo).

Ciertamente la manifestación de voluntad de una entidad deportiva para ser candidata ha de exteriorizarse forzosamente por persona física, pero ésta no es la persona designada para ejercer eventualmente el derecho de voto en la Asamblea (en el caso que nos ocupa, D. Pau Codina Llopis), sino su representante legal, que no es otro que su Presidente o Presidenta, el recurrente D. Pau Codina Llopis. Esta manifestación de voluntad se concreta en dar el visto bueno con firma incluida a la candidatura de la entidad deportiva, pero tal conformidad signada no convierte en candidato a título personal al Presidente o Presidenta, ni al Secretario o Secretaria ni mucho menos al representante designado para ejercer eventualmente el derecho de voto en la Asamblea, sino que la candidatura lo es de la propia entidad deportiva. Por tal razón, no puede considerarse que D. Pau Codina Llopis haya presentado candidatura por dos estamentos distintos.

Es previsible, a la vista del contenido del recurso, que D. Pau Codina Llopis, que presentó su candidatura al estamento de deportistas, fuera conocedor del hecho de haber sido designado por su club como representante encargado de ejercer el derecho de voto en el caso de ser elegido el SUECA UNITED FOOTBALL CLUB. Sin embargo, no por ello puede compartirse la drástica decisión, carente de fundamento normativo, de la Junta Electoral federativa de excluir la candidatura del SUECA UNITED FOOTBALL CLUB al estamento de entidades deportivas. Resulta en este orden de cosas mucho más ponderado acudir al régimen electoral general, en el que se enmarca el art. 47.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, que dispone que “(...) las Juntas Electorales competentes comunican a los representantes de las candidaturas las irregularidades, apreciadas en ellas de oficio o denunciadas por otros representantes. El plazo para subsanación es de cuarenta y ocho horas”.

En consecuencia, advertida de oficio por la Junta Electoral federativa la doble presencia de D. Pau Codina Llopis como candidato por el estamento de deportistas y como representante del candidato por el estamento de entidades Deportivas del SUECA UNITED FOOTBALL CLUB, debió cuanto menos darles oportunidad de subsanar lo que a su juicio entrañaba una irregularidad en la presentación de la candidatura de la entidad deportiva. En el caso que nos ocupa no consta que la Junta Electoral , una vez apreciado de oficio la doble presencia de D. Pau Codina Llopis, haya conferido un plazo de 48 horas para subsanar el defecto advertido. Por el contrario, si consta que el SUECA UNITED FOOTBALL CLUB, antes de que se le conceda el plazo de 48 horas por la Junta Electoral, ha designado un representante sustituto , Don Enric Camps Calatayud, de modo que, desapareciendo el obstáculo (ciertamente de dudosa interpretación) sobre la compatibilidad entre la candidatura por un estamento de

personas físicas y la futura representación en la Asamblea de una entidad deportiva, quedaría subsanada la candidatura del SUECA UNITED FC siempre y cuando por la entidad deportiva se acreditara , mediante el preceptivo certificado, el cambio de representante legal que dice haber efectuado en el plazo de 48 horas legalmente establecido.

En definitiva, como hemos expuesto anteriormente a juicio de este Tribunal no se han presentado dos candidaturas por parte de D. Pau Codina Llopis a dos estamentos diferentes, sino una sola por el estamento de deportistas. La otra candidatura no ha sido presentada por él a título individual, sino por el SUECA UNITED FOOTBALL CLUB, es decir por una persona jurídica totalmente independiente de la persona física y con personalidades distintas, motivo que nos conduce a estimar el recurso presentado.

No hay que olvidar que es precisamente el ámbito electoral una de las vertientes en las que se concretan las funciones públicas de carácter administrativo que las Federaciones Deportivas cumplen por delegación (art. 61.2 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana), siéndoles de especial aplicación en tal ámbito territorial, de conformidad con el art. 3.5 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, los principios que encierra esta norma, en particular los contenidos en los arts. 4.2.b) y 5.f), esto es, promover “que la ciudadanía, tanto individual como colectivamente, colabore proactivamente en los asuntos públicos” y “promover la participación ciudadana en los asuntos públicos”, lo que impone a los órganos que han de velar por el correcto desarrollo del proceso electoral una extrema prudencia cuando se trata de excluir a un candidato, dándoles ocasión en su caso de subsanar aquellas irregularidades que, por no viciar de nulidad radical la manifestación de voluntad exteriorizada, carecen de eficacia invalidante.

Por todo lo expuesto, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO

Estimar el recurso de D. Pau Codina Llopis por lo que respecta a la indebida exclusión de la candidatura del SUECA UNITED FOOTBALL CLUB por el estamento de entidades deportivas, declarando su derecho a concurrir como candidato por el indicado estamento.

Notifíquese esta Resolución a la Junta Electoral de la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana para que proceda a su inmediata ejecución con vistas a la prosecución del proceso electoral en el que se halla inmerso, con inclusión del SUECA UNITED FOOTBALL CLUB entre los candidatos al estamento de entidades deportivas.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contado el plazo desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.
